

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	ANDREA MUÑOZ CERDAS		
Fecha/hora gestión	09/12/2024 20:08	Fecha/hora resolución	10/12/2024 10:57
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000002134
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000034-0001102102	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	ALQUILER DE ARRENDAMIENTO DE CONCENTRADORES DE OXÍGENO		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000001989	12/11/2024 09:35	MARIA GABRIELA HERRERA ACOSTA	PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

3. *Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Pliego de Condiciones Objetado
- Temas previstos

4. *Resultando

I.- Que el día quince de octubre de dos mil veinticuatro, la empresa **PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA (recurso No. 8002024000001989)**, interpone recurso de objeción en contra la **modificación** del pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2024LY-000034-0001102102, promovida por la **Caja Costarricense de Seguro Social (Hospital San Juan de Dios)**, en adelante CCSS para el arrendamiento de concentradores de oxígeno.

II.- Que el diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante el auto No. 8052024000002231, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara respecto del recurso de objeción interpuesto. Dicha audiencia fue contestada por la Administración, mediante respuesta que se encuentra incorporada al expediente del recurso de objeción.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando

5.1 - Recurso 8002024000001989 - PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Con respecto de los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la Licitación Mayor No. 2024LY-000034-0001102102 contenido en el Sistema Integrado de Compras Públicas, en adelante SICOP.

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES. Sobre la observancia de la regla fiscal: De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo No. 41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley No. 9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2024, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA: con respecto de los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la Licitación Mayor No. 2024LY-000034-0001102102 contenido en el Sistema Integrado de Compras Públicas, en adelante SICOP.

i) Sobre la Línea No. 1 Servicio de Alquiler de concentrador de oxígeno Portátil. Código Siges 0-01-03- 0001. Código SICOP 85161505 92264740, punto No. "1.3 Con selección de flujo continuo, en un rango mínimo de 0 a 2 L/min o modo pulsado, con mínimo 5 niveles de ajuste 1 (12ml +/- 2ml), ajuste 2 (24ml +/-5ml), ajuste 3 (36ml +/- 6ml), ajuste 4 (48ml +/- 6ml), ajuste 5 (60ml +/- 10ml), ajuste 6 (72ml +/- 10ml)", referente a que el equipo cotización debe contar solamente con la modalidad pulsada:

La empresa objetante solicita que la características técnica sea modificada, por cuanto permitir que un equipo portátil cuente con esa función limita el mercado. Menciona que los equipos no cubren con la necesidad solicitada por la Administración, por cuanto no son aptos para toda la población de pacientes. Indica que esa modalidad pulsada no debe utilizarse en pacientes con enfermedades neuromusculares, apnea del sueño, pacientes con dificultad para iniciar su período inspiratorio. Indica que no es viable un equipo portátil en los términos de modalidad pulsada o de pulso, por lo cual propone la siguiente redacción: "*Con selección de flujo en un rango mínimo de 0 a 2 L/min de flujo continuo y de flujo pulsado*".

La CCSS señala que debe ser rechazada la pretensión de la objetante, por cuanto la mayoría de la población que utilizará este equipo son neumópatas, lo cual implica que debe ser añadido a su tratamiento oxígeno suplementario para evitar complicaciones a largo plazo, como la hipertensión pulmonar. Señala que el equipo es adecuado para mantener controlada la dosificación de oxígeno suplementario; menciona que oxígeno suplementario es para pacientes ambulatorios que no cuentan con una vía aérea artificial y que respiran espontáneamente, por lo cual es el médico tratante que dosifica el tratamiento con oxígeno en su domicilio, aunado que una dosificación o una mala indicación del oxígeno, podría deprimir el centro respiratorio.

Conceptualizados los argumentos de ambas partes, estima esta División que la objetante no cuenta con la fundamentación necesaria para justificar el cambio propuesto; ello por cuanto según sus argumentos, la modificación de la cláusula favorece a la CCSS con una mayor participación en el ítem respectivo, pero omite demostrar mediante los razonamientos técnicos y objetivos, los motivos por los cuales la especificación técnica resulta innecesaria o no aplicable para la población que pretende atender el centro hospitalario con el objeto de la contratación.

En ese sentido, el ejercicio mínimo esperado por parte de la recurrente implicaba en acreditar por ejemplo:

Un criterio técnico de un profesional en el campo, que demuestra cómo el equipo propuesto se ajusta a determinado grupo de pacientes, así como el impacto en la salud de los mismos, en caso de utilizar este tipo de modalidad (pulsada) cuando se padece ciertas enfermedades tales como apnea del sueño.

Los datos cuantitativos aproximados -según argumentó en su recurso de objeción- de los pacientes que serían atendidos con este equipo y que podrían resultar perjudicados con la presencia de esta característica técnica.

Nota de la casa fabricante en la cual se demuestre técnicamente que el uso de la modalidad de pulso para este tipo de equipos, impacta en forma negativa en la salud de cierto tipo de pacientes.

Literatura técnica sobre los equipos que pretende ofertar o los que se encuentran disponibles en el mercado por parte de las diferentes casas fabricantes, -incluso notas emitidas por los mismos-, a efectos de demostrar que modificar esa funcionalidad del equipo no impacta en el uso o no representa un valor agregado para el mismo.

Asimismo, la empresa recurrente señala que existe una limitación a la participación mediante la imposición de esa condición cartelaria, por cuanto en el mercado nacional es reducido el número de potenciales oferentes que cuentan con este tipo de equipos. En razón de lo anterior, el deber de fundamentación de la empresa recurrente implicaba demostrar cuáles equipos con su respectiva casa fabricante cumplen en el mercado con tal condición y los que no; ello a efectos de que este órgano contralor cuente con elementos para verificar que efectivamente la cantidad de propuestas que podría obtener la Administración, reducen las opciones de obtener las mejores condiciones para el presente concurso tales como precio.

Nótese que la objetante únicamente señala la posibilidad de ofertar otra opción disponible en el mercado, según la casa fabricante que representa; aspecto que favorece su interés particular de participar en el concurso, pero no así el interés público respecto al derecho a la salud, resguardado mediante la obtención de las mejores condiciones y equipos que garanticen la vida de los pacientes.

Es importante aclarar a la empresa objetante que si bien es cierto su objeción indica que corresponde a la cláusula 1.4 de la línea No. 1, tal requisito en la segunda versión del pliego cartelario vigente se unificó con el punto 1.3, siendo este último el inciso el que cuenta con la redacción impugnada.

Por ende, siendo que la objetante no ha desarrollado las razones por las cuales el requerimiento técnico limita su participación o bien impide la satisfacción del interés público que se persigue con el presente procedimiento de compra pública, se procede a **rechazar de plano** por falta de fundamentación este extremo del recurso de objeción.

ii) Sobre el ítem No. 3, punto 9 "Deber contar con un flujómetro transparente, de tipo columna de flujo ajustable, con números grandes que garanticen visibilidad al usuario y/o selector de flujo giratorio que permita al usuario controlar de forma precisa la cantidad de oxígeno requerido para el paciente neonatal o pediátrico. Deberá de tener una escala de 0 hasta 1 litro, con incrementos de 0.1 en 0.1 LPM o con una escala de 0 hasta 1 litro con incrementos de 0, 0,125, 0,25, 0,50 y 1 LPM", en cuanto a corregir las escalas del equipo: a)

en este caso la empresa objetante señala que en la primera ronda de impugnación del pliego cartelario, la Administración aceptó modificar las escalas de la cantidad de oxígeno; ello según la impugnación presentada por la empresa INGENIERIA HOSPITALARIA OCR S. A. Menciona que la cantidad de flujo de oxígeno del paciente es un tema médico y no debe ser impuesto por una empresa participante. Indica que la población del Hospital San Juan de Dios no es tratada con ese flujo neonatal y que las escalas modificadas no son funcionales; razón por la cual pretende que el pliego de condiciones se modifique de forma tal que se mantenga la redacción de la versión inicial.

La CCSS indica que no se encuentra fundamentada su pretensión desde el punto de vista médico. Señala que los rangos solicitados están dentro de las dosis de los pacientes usuarios de este equipo -neonatales y pediátricos- y que por medio de la apertura de la condición técnica se amplía la cantidad de oferentes que pueden participar en el presente concurso.

Conforme a los argumentos de ambas partes, se observa que la recurrente no realizó ningún tipo de valoración o ejercicio alguno a partir del cual explique y acredite por qué la especificación técnica debe ser nuevamente modificada, quedando su redacción tal y cómo se encuentra en la primera versión del pliego de condiciones.

El primer aspecto que debe haber consignado en su escrito de impugnación es haber acreditado cómo limita su participación en el concurso o bien que la modificación resulta contraria al ordenamiento jurídico o los principios de contratación pública.

En ese sentido, la recurrente ha omitido incorporar a su escrito de impugnación los motivos por los cuales el concentrador requerido para esta contratación no resulta conveniente para satisfacer la necesidad pública, mediante la incorporación de las escalas propuestas en la primera ronda de impugnación; asimismo ha debido motivar cómo las mismas impactan en forma negativa en la cantidad de pacientes que pueden ser atendidos mediante la presente contratación, siendo que según su argumento, el equipo no permite su uso en todo tipo de pacientes.

Finalmente, no ha señalado que las escalas de cantidad de flujo de oxígeno propuesto en el pliego cartelario resulten contrarias a alguna norma técnica que pueda perjudicar el tratamiento de los pacientes o resulte ser un riesgo considerando que los mismos se utilizan en el domicilio de cada uno de ellos.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la objetante faltó al deber de fundamentación contenido en los numerales 88 y 95 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

b) Adicionalmente la empresa recurrente señala un extracto de la resolución de la primera ronda de impugnación del pliego cartelario -R-DCP-SICOP-01752-2024- en este extremo del recurso de objeción, específicamente en cuanto a: *“Así las cosas, es deber de la Administración revisar la normativa de frente al objeto y determinar si los oferentes deben cumplir con los requisitos para el presente concurso o incluso si compete al adjudicatario acreditarlos previo al inicio de la ejecución contractual. En caso de no considerar eventualmente disponer los mismos en el pliego de condiciones, la Administración debe justificar ampliamente los motivos de dicha decisión (...)”*.

Lo anterior, manifestando que la Administración no acató lo allí dispuesto, por lo cual el extremo debe declararse con lugar.

En este sentido, de conformidad con la resolución de referencia, es importante indicar que la cita se consignó como parte de la impugnación presentada por esta recurrente en el punto denominado: **“Sobre la omisión de requisitos legales y reglamentarios aplicables al suministro de gases medicinales”**.

Así las cosas, considerando que no existe vinculación de la referencia con este extremo en discusión, igualmente no se consigna una pretensión puntual relacionada con un argumento específico por parte de la recurrente y siendo que el extremo No. 4 de la presente impugnación se relaciona con este tema, se procede a **rechazar de plano** este extremo del recurso de objeción.

iii) Sobre la referencia general denominada “Transporte de equipos y cilindros (sin costo adicional para la Institución)”, primera viñeta: “La casa comercial debe contar con al menos 2 unidades de vehículos que cumplan con los permisos, certificados, entre otros documentos asociados, regulados tanto por el Ministerio de Salud, Consejo Nacional de Viabilidad como el Ministerio de Obras Públicas y Transportes; para llevar a cabo el transporte de cilindros de manera responsable, segura y diligente, lo cual debe ser presentado al inicio de la ejecución contractual de este procedimiento de compra”:

La recurrente señala que el pliego de condiciones sigue sin exigir la presentación de los requisitos de orden normativo aplicable a vehículos que transportan mercancías peligrosas como el oxígeno de grado medicinal. Señala que cada vehículo debe contar con la hoja de emergencia al día refrendada por el Colegio de Químicos de Costa Rica (artículo 58 Reglamento para el Transporte Terrestre de Productos Peligrosos) y 57 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres.

La CCSS señala que se rechaza la pretensión pero que realizará una precisión a la redacción final para que se lea de la siguiente manera: *“La casa comercial debe contar con al menos 2 unidades de vehículos que cumplan con los permisos, certificados, entre otros documentos asociados para llevar a cabo el transporte de cilindros de manera responsable, segura y diligente, lo que debe ser presentado en su oferta, de acuerdo a lo estipulado en la ley de tránsito de vías públicas terrestres”*.

En este sentido, observa la Contraloría General que la Administración acoge parcialmente la pretensión señalada por la objetante, en el sentido de solicitar como una de las obligaciones de la empresa oferente, la acreditación de los permisos requeridos para el transporte de los concentradores de oxígeno, según lo dispuesto en la Ley de Tránsito de Vías Públicas Terrestres.

Tal y como se señaló desde la resolución No. R-DCP-SICOP-01752-2024, para la Administración es importante el conocimiento de los requisitos normativos que deben cumplir los oferentes o futuros contratistas, a efecto que el servicio contratado cumpla con el ordenamiento jurídico nacional; aspecto que no obliga necesariamente disponer cada uno de ellos en el pliego cartelario, para que sea oponible para las partes -oferente, adjudicatario o contratista y la CCSS- en la fase correspondiente del procedimiento de compra pública.

De frente a lo manifestado por la Administración al momento de contestar la audiencia especial, estima este órgano que se está frente a un allanamiento parcial de la licitante. Por lo tanto, se procede a **declarar parcialmente con lugar** este punto del recurso de objeción interpuesto y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones cartelarias que correspondan, y brindar la publicidad respectiva en los términos regulados en el artículo 96 de la LGCP, concordado con el 256 del RLGCP.

En esos casos, se estima que ante un allanamiento por parte de la Administración Licitante, la misma ha valorado técnicamente la procedencia de la modificación parcial o total propuesta del pliego de condiciones, siendo la única responsable de las consecuencias de la misma; en el tanto

ha realizado las justificaciones técnicas del allanamiento.

iv) Sobre la omisión de requisitos legales y reglamentarios aplicables al suministro de gases medicinales: señala la recurrente que la CCSS omitió pronunciarse sobre este punto, según se consignó en la resolución de la primera ronda del recurso de objeción. Lo anterior por cuanto no incorpora ningún requisito en el pliego cartelario ni realizó ninguna justificación al respecto. En la presente impugnación señaló que deben incluirse al menos los siguientes requisitos:

Inscripción de la empresa ante el Colegio de Químicos, contar con su respectivo Regente Químico.

Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura a laboratorios fabricantes de medicamentos nacionales.

Permiso Sanitario de Funcionamiento ante el Ministerio de Salud

Copia certificada del certificado de Regencia Farmacéutica de la Compañía, ante el Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica.

La CCSS rechaza la pretensión, argumentando que no son gases medicinales el objeto de la contratación. Señala que por el tipo de objeto de la contratación -alquiler de concentradores- no aplican estos requisitos. En ese sentido, por ejemplo en el caso del permiso sanitario menciona que el objeto contractual de este proceso de compra pública es el arrendamiento de concentradores de oxígeno para uso domiciliario y no la contratación de un lugar o local comercial; razón por la cual considera que no es necesaria la solicitud del mismo.

En este sentido es importante señalar que mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-01752-2024 en lo que interesa se señaló: *“Ahora bien, tal y como se señaló en el punto anterior (iii), la Administración debe motivar su decisión en cuanto al argumento de la recurrente, verificando la incorporación de los requisitos legales y reglamentarios que sean atinentes al objeto de la contratación y por ende sea necesario acreditarse por parte de los potenciales oferentes o futuro contratista. Nótese que la CCSS debe vincular dicha normativa con el objeto de la contratación y señalar cuáles son los requisitos legales o reglamentarios que deben acreditarse en la oferta y cuáles quedan para la fase de ejecución o bien si tales disposiciones no resultan aplicables, en cabal cumplimiento al principio de legalidad aplicado al procedimiento de compra pública (...)”*

Por lo anterior, conforme lo dispuesto desde la primera ronda de impugnación, es necesario nuevamente precisar que ante requisitos que han sido impuestos por una norma jurídica, los mismos resultan obligatorios a efecto del acatamiento de lo previsto en el ordenamiento jurídico aplicable al objeto de la contratación.

En ese sentido, es necesario reiterar que este tipo de requisitos cartelarios independientemente que el pliego de condiciones lo regule o no, al ser obligaciones impuestas por una ley o reglamento serán oponible a los potenciales oferentes; razón por lo cual carece de interés el argumento planteado, referente a que es necesario que los mismos consten en forma expresa para exigir su cumplimiento; es decir, si se encuentran previstos en la normativa legal o reglamentaria aplicable al objeto contractual, resulta innecesario que consten en el pliego de condiciones, pero ello no exime a los potenciales oferentes y/o al eventual contratista de ajustarse al ordenamiento jurídico y cumplir con su presentación.

Asimismo, igualmente tampoco exime a la Administración que pretende contratar un servicio, en el sentido que la misma se encuentra obligada a garantizar que los oferentes o futuro contratista cumplan con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para el ejercicio de la respectiva actividad comercial atinente al concurso público promovido.

Una vez delimitado lo anterior, es importante considerar que desde la primera ronda de impugnación del pliego de condiciones se le consignó a la Administración motivar de conformidad con el ordenamiento jurídico, las razones por las cuales tales requisitos no resultan aplicables al alcance de la contratación.

Nótese por ejemplo que el permiso sanitario de funcionamiento es esa habilitación o autorización por parte del Ministerio de Salud que debe cumplir una persona o persona jurídica para el funcionamiento de un establecimiento comercial, industrial, o de servicios. En ese sentido, según el alcance de la contratación, el oferente debe contar con una estructura organizativa que le permita almacenar los concentradores de oxígeno, distribuirlos a nivel de las áreas de salud adscritas al Hospital, contar con personal capacitado para los servicios de soporte y reparación, sustitución, entre otros.

Bajo ese orden de ideas, este órgano contralor observa que salvo motivación en contrario de la Administración, el potencial oferente de este concurso sea una empresa de persona física o jurídica debe contar con un espacio comercial para desarrollar la actividad que ofrece, siendo necesario para ello contar con un establecimiento comercial y por ende un permiso sanitario de funcionamiento, lo cual si bien no corresponde aportar con la oferta por tratarse de un requisito accesorio, sí es necesario que se verifique su cumplimiento durante la ejecución contractual.

De conformidad con lo anterior, se le reitera nuevamente a la CCSS la obligación de realizar una valoración sobre este tipo de requisitos (permisos, certificaciones o cualquier otro) que sean necesarios para ejercer este tipo de servicio promovido mediante este concurso público.

En ese sentido, es su deber revisar la normativa de frente al objeto y determinar los requisitos que deben cumplir los oferentes de cara al presente concurso; lo anterior cuando los mismos sean necesarios para acreditar su idoneidad técnica, legal o hasta financiera en la fase de estudio de ofertas; so pena que caso contrario, se disponga que tales requisitos sea necesaria su verificación en la etapa de ejecución -relativos al futuro contratista-, en el tanto competan ser acreditados hasta esa fase del concurso público.

Se reitera la recomendación para la Administración de considerar las siguientes resoluciones correspondientes a este objeto contractual, para la valoración de la motivación requerida, según el siguiente detalle: R-DCA-SICOP-00723-2023; R-DCA-SICOP-00901-2023, R-DCA-SICOP-00723-2023, R-DCA-SICOP-01589-2023.

Así las cosas, por lo expuesto, se **declara parcialmente con lugar** este extremo del recurso, a efecto de atender de forma motivada lo dispuesto para este punto en la resolución No. R-DCP-SICOP-01752-2024; sea para modificar el pliego cartelario en caso de ser procedente o desarrollar las normas jurídicas de cada requisito y acreditar las razones legales o técnicas por las cuáles no son oponible al presente concurso.

Recurso 8002024000001989 - PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Con respecto de los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la Licitación Mayor No. 2024LY-000034-0001102102 contenido en el Sistema Integrado de Compras Públicas, en adelante SICOP.

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) ▼

En relación con la resolución de este extremo, se remite a la posición vertida por este Despacho en el apartado "5.1 - Recurso 800202400001989 - PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA - Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas", en el espacio "Argumentación de la CGR"

6. Aprobaciones

Encargado	ANDREA MUÑOZ CERDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	10/12/2024 08:01	Vigencia certificado	19/09/2023 12:30 - 18/09/2027 12:30
DN Certificado	CN=ANDREA MUÑOZ CERDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ANDREA, SURNAME=MUÑOZ CERDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1019-0127		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	10/12/2024 10:57	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	13/12/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-02008-2024	Fecha notificación	10/12/2024 11:12